

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. ANTAI-PDP-007-2022. Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADO
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que este despacho conoce de la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra de [REDACTED] [REDACTED] funcionaria del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que, por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales, contará con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados con las tecnologías de la información y comunicaciones.

El artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, faculta a la Dirección de Protección de Datos Personales, a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

El artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] en la cual indica que:

- “ ...
4. *Queda evidenciado que la licenciada [REDACTED] recibe información sensible y confidencial sobre mi salario y quizá otros temas relacionados, sin estar facultada para ello. Lo cual es una violación flagrante a la confidencialidad de datos, en el caso que nos ocupa aquellos que nos pertenecen.*
 5. *La información confidencial, sobre mi salario y divulgada por la licenciada [REDACTED] fue suministrada por ella al licenciado [REDACTED] **Tecnólogo en Radiología e Imágenes**, en la institución antes citada y quien, en calidad de testigo, hará sus descargos de forma voluntaria a solicitud de su despacho. ...”*
(Cit) (Visible a foja 2-3)

Que, por medio de Resolución de 2 de septiembre de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED]

Que mediante diligencia de notificación realizada el 8 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento al representante legal del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel** y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DEL HOSPITAL DEL NIÑO DR. JOSÉ RENÁN ESQUIVEL:

Que mediante Nota No. /ANTAI/PDP-022-2021, de 10 de septiembre de 2021, el representante legal del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, remite sus descargos sobre los hechos planteados en la denunciada, por medio del indica que “*Al hacer las averiguaciones con la Oficina de Recursos Humanos sobre el descuento mencionado, Recursos Humanos mencionó que ellos como Departamento no informaron a nadie sobre temas de descuento a los diferentes funcionarios. Sin embargo, cuando un servidor público agota sus días de incapacidad, esta información si la ponen en conocimiento de los diferentes jefes para efectos de los permisos que éstos deben concederles a sus subalternos. ...”* (f. 13-14)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que después de haberse culminado cada una de las etapas procesales de la presente investigación administrativa, iniciado en virtud de la denuncia suscrita por la señora [REDACTED] [REDACTED] la Dirección de Protección de Datos Personales, se dispone a realizar el análisis legal correspondiente, sobre las probanzas presentadas por ambas partes, con la finalidad de determinar o descartar la existencia de la presunta violación al derecho de protección de datos personales que confiere a los titulares de los datos personales mediante la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

Del contenido de la denuncia debemos establecer que se desprende la postura por parte de la denunciante, en manifestar que el responsable principal del tratamiento de su datos personales, quien para todos los efectos legales es el **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, incumplió el deber que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 y su reglamentación, de conservar y custodiar de forma segura los datos recolectados a través de la oficina de Recursos Humanos, por lo que pudiese estar frente a la presunta violación del contenido del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales y del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

El artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone:

“Artículo 7. El responsable del tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos establecerá los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley.

Lo anterior será fiscalizado y supervisado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con el apoyo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, cuando se trate de aspectos relacionados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs)

Los requerimientos mínimos que deben contener las políticas de privacidad, los protocolos, los procesos y los procedimientos de tratamiento y transferencia segura deberá cumplir el responsable del tratamiento de datos serán emitidos por el regulador de cada sector bajo conforme a esta Ley. (Cit)

Por su parte el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, dispone:

***Artículo 33. Responsabilidad en el tratamiento.** El responsable del tratamiento y el custodio de la base de datos implementarán los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en la Ley 81 de 2019 y en el presente decreto. Rendirán cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular de los datos y a la autoridad de control.*

Para ello, deberán elaborar una ficha técnica que contendrá los protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura de los datos, que será fiscalizado y supervisado por la autoridad de control.

Los responsables del tratamiento y los custodios de la base de datos podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. *Elaborar protocolos y procesos de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable del tratamiento o custodios de la base de datos.*
2. *Revisar periódicamente los procedimientos de gestión y transferencia segura de los datos personales para determinar las modificaciones que se requieren. Para ello podrán establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.*
3. *Cumplir con las normas o estándares nacionales o internacionales en materia de protección de datos personales.*
4. *Adoptar mecanismos de autorregulación vinculantes en materia de protección datos personales.*
5. *Elaborar y mantener actualizado el registro de bases de datos a que se refiere la Ley 81 de 2019.*
6. *Evaluar el impacto de los tratamientos de datos a realizar, antes de su ejecución, para garantizar la proporcionalidad y minimización de datos en el tratamiento.*
7. *Establecer protocolos para la atención y respuesta al ejercicio de los derechos por los titulares de los datos.*
8. *Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.*
9. *Designar a un oficial de protección de datos, que participe de forma adecuada y en tiempo oportuno, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales. (Cit)*

Que de las pruebas aportadas por la denunciante la señora [REDACTED] [REDACTED] se admitió la toma del testimonio del señor [REDACTED] el cual al ser interrogado se le pregunto dónde y como consideraba se le había violado la protección a los datos personales de la señora [REDACTED] [REDACTED] respondió que *"fue en fecha de julio, el manifiesta que tenía una buena relación con [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] como compañeros, la señora [REDACTED] le escribió que no le hablara a la señora [REDACTED] me llamó la atención que ella dijera eso, y le preguntó que estaba pasando y la señora [REDACTED] le contestó que la señora [REDACTED] falta como una loca y la están investigando y que no comentara a nadie nosotros estamos bien, y yo le pregunte a [REDACTED] que estaba pasando, consiente de la realidad y la buena comunicación que teníamos los tres (3), me llamó la atención que [REDACTED] supiera que estaban investigando a [REDACTED] y que incluso la iban a sancionar y que le iban a descontar, por la amistad que tengo le comenté a [REDACTED] lo que [REDACTED] [REDACTED] me había dicho y [REDACTED] me dijo no tenía conocimiento de eso."*

En cuanto a los descargos incoados por el **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, manifiestan que:

"...

Los hechos se suscitan porque supuestamente en el mes de junio del año en curso la señora [REDACTED] fue informada por parte de la señora María [REDACTED] sobre un descuento que Recursos Humanos le haría. Información que a su juicio es confidencial y debe ser remitida a su persona. ...

Al hacer las investigaciones correspondientes, la señora [REDACTED] negó haber hecho algún tipo de señalamiento o comentario a persona alguna sobre el tema

de un supuesto descuento, tampoco existe evidencia alguna que acredite que ella tenía conocimiento de este hecho. ...

Al hacer las averiguaciones con la Oficina de Recursos Humanos sobre el descuento mencionado, Recursos Humanos mencionó que ellos como Departamento no informaron a nadie sobre temas de descuento a los diferentes funcionarios. Sin embargo, cuando un servidor público agota sus días de incapacidad, esta información si la ponen en conocimiento de los diferentes jefes para efectos de los permisos que éstos deben concederles a sus subalternos. ...” (f.13-14)

Que esta Dirección ordenó tomar declaración testimonial a la señora [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de aclarar algunos hechos que no se tenían totalmente claros, la misma indicó en su declaración lo siguiente:

“Respuesta: No, Yo no tengo acceso a la información de carácter administrativo del personal de Radiología, porque el manual de cargos mío es netamente Técnico. No recibo documentación administrativa de ningún colaborador del departamento. ...

Si, quiero empezar explicando que la Dirección Médica del Hospital del Niño y la Jefa de Recursos Humanos [REDACTED] me llaman para una reunión urgente, creo el 6 de septiembre, para notificarme de la denuncia de violación de los datos personales de la señora [REDACTED] en la cual directamente se me acusó en la Dirección Médica que recibí documentación personal de la señora en mención, por lo que yo solicité inmediatamente verificar la firma e inmediatamente se dieron cuenta que yo no había reunido dicha nota. Por mi parte desconozco el contenido de la nota y quedaron claros que yo en ningún momento tuve acceso a la información de la señora [REDACTED]. A su vez Recursos Humanos también investigó o verificó la firma del documento el cual se percataron que había sido recibido por una secretaria de Radiología, quien no sé quién es porque allí laboran seis (6). (Cit) (fjs. 67 a 69)

Que esta Dirección ordenó tomar declaración testimonial a la señora [REDACTED] [REDACTED] jefa institucional de Recursos Humanos del Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel, con la finalidad de aclarar algunos hechos que no se tenían totalmente claros, la misma indicó en su declaración lo siguiente:

*...
CONTESTA: Nuestra oficina no ha realizado ninguna investigación respecto a los hechos planteados en su pregunta, yo me enteré de esta situación cuando me citan a la Dirección Médica por una nota recibida de la ANTAI, sobre una denuncia presentada por la señora [REDACTED] respecto al tema que me cuestiona, y allí le colaboramos a Asesoría Legal, con copia del memorándum; y explicándole cual es el proceso que se realiza en ese caso. La oficina de Recursos Humanos está llevando una investigación administrativa por denuncia de la señora [REDACTED] en contra de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] pero no específicamente por cuestión de fuga de información personal.*

Si lo recuerdo, el memorándum estaba dirigido al Jefe de servicio de Radiología el doctor [REDACTED] y fue recibido por una de las secretarias del servicio de Radiología de nombre Wendy, de la cual no recuerdo el apellido. El contenido del mismo se refería a que la funcionaria [REDACTED] había agotado su fondo de incapacidad del periodo 2020-2021, además informándole en qué fecha iniciaba su nuevo periodo. En el mismo memorándum solo se mencionaba su nombre como dato personal, no su

número de cédula, ni su número de trabajador. Allí no decía tampoco que se le fuera a realizar algún descuento. ...

CONTESTO: El procedimiento que se está utilizando en este momento, no puede garantizar que una vez llegue a su destino no pueda ser objeto de fuga de información.

Si, quisiera agregar que la señora [REDACTED] que ha denunciado ante la ANTAI la fuga de información de sus datos personales, y que se manejaba la información de un descuento, que en el precitado memorándum en ningún momento se mencionó el número de cédula de la funcionaria, ni que se le fuera a realizar descuento alguno. Por lo tanto, considero que, si es cierto que la señora [REDACTED] manejaba esa información, no fue resultado del memorándum que enviamos al servicio de Radiología, ni de ninguna otra proveniente de la oficina de Recursos Humanos, porque al enterarme de la situación me reuní con la analista de personal encargada del caso de la señora [REDACTED] y la misma me aseguró no haber dado ninguna información a la señora [REDACTED] a ninguna otra persona. ..." (Cit) (fjs. 72 a 73)

Al analizar tanto la denuncia suscrita por la señora [REDACTED] [REDACTED] como los descargos realizados por la representación judicial del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, procedimos a realizar un análisis, con la finalidad de determinar, si en el tratamiento de los datos personales de la denunciante por parte del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, se ha vulnerado alguno de los derechos que le asigna la Ley en materia de Protección de datos personales. Producto de dicho análisis podemos señalar que dentro del expediente la denunciante no aportó elementos probatorios suficientes, que pudieran acreditar de forma clara y evidente que la información que señala mantenía la señora [REDACTED] en cuanto a un descuento que se le iba a realizar a su salario, provino de la oficina institucional de Recursos Humanos, toda vez que dicha oficina nunca realizó una comunicación oficial o extraoficial a la señora [REDACTED] [REDACTED] como a ningún otro funcionario del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, por lo cual no cumple con los presupuestos en materia probatoria que establece el artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual es claro en indicar que *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"*.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana **onus probandi incumbit actori**, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**." (el resaltado es nuestro).*

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la presunta violación de los derechos que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por denuncia presenta por la señora [REDACTED] relacionada al presunto mal tratamiento de los datos personales por parte del **Hospital del Niño Dr. José Renán Esquivel**, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de protección de datos personales; y del artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 834 y ss, del Código Judicial.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


LCDO. ALÍ MOISÉS ARROCHA BLANCO.
DIRECTOR ENCARGADO

AA/wrq